



Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

AUTO N.º 1 4 0 9 - - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3092 del 8 de mayo de 2024, el señor Plinio Alberto Rubio Martínez, solicitó asesoramiento para el transporte de una madera que se utiliza en la construcción de palcos de madera (corralejas).

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3251 del 15 de mayo de 2024, el señor Plinio Alberto Rubio Martínez, presentó formulario del Registro Único Tributario, facturas de compra de madera y registros fotográficos.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 17 de mayo de 2024, generándose el concepto técnico No. 0100 del 23 de mayo de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) 2. OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección técnica en atención a oficios con radicado interno N° 3092 de 08 de mayo de 2024 y N° 3251 de 15 de mayo de 2024, concerniente a solicitud sobre transporte de madera utilizada con soportes.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de mayo de 2024, los contratistas adscritos a la Oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de CARSUCRE, realizaron la revisión de los documentos entregados relacionados con facturas de compra por la empresa “Taurina de la Costa” a CARSUCRE, con el fin determinar la legalidad del producto forestal maderable, y así dar respuesta a las solicitudes anteriormente referenciadas.

Se procedió a realizar visita técnica en verificación de la factura de compra N° 0199 a la empresa forestal “Madera la Bucaramanga” identificada con Nit. 79618936-1 ubicada en la dirección calle 25#7E-204 del municipio de Sincelejo, jurisdicción de CARSUCRE. Sin embargo, las otras facturas pertenecen a una empresa forestal del departamento de Bolívar. La factura de compra N° 0199 se detallada en la siguiente tabla.

Tabla 1. Descripción del producto forestal maderable descrito en la factura de compra N° 0199	
Cantidad (unidades)	Descripción
450	Varas de humo de 7 metros
1400	Listones 4 x 4 de 6 metros
1500	Listones 2 x 4 de 6 metros

OBSERVACIONES DE CAMPO

Una vez en la empresa forestal “Madera la Bucaramanga”, se realizó la verificación de la factura de compra N° 0199, solicitando como primera instancia, el salvoconducto

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 9 - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual fue entregado una copia y no el original.

Al momento de la verificación de la copia de este salvoconducto, se corroboró que fue expedido por CORANTIOQUIA con N° 101110311708 el día 5/09/2022. Así como también, se identificó que el tipo de producto forestal es en BLOQUE y corresponde a las especies Pouteria caimito, Lecythis tuyrana, Corythophora labricularia, Goupia glabra y Virola flexuosa. En cuanto a la factura de compra N° 0199, se observa que el tipo de producto forestal es en VARAS de la especie vara de humo (Cordia alliodora) y LISTONES no descritos.

La especie vara de humo (Cordia alliodora) que se encuentra descrita en la factura de compra N° 0199, no se encuentra estipulada en la copia del salvoconducto, lo que quiere decir que hay inconsistencias en lo que estipula factura de compra y la copia del salvoconducto.

Con el propósito de comprobar la legalidad, las entradas y salidas de los productos forestal maderables, se le solicitó muy respetuosamente a la empresa “Madera la Bucaramanga” el Libro de Operaciones Forestales – LOF, con el propósito de verificar la copia del salvoconducto, y se observó que el LOF se encuentra EN BLANCO, es decir sin DILIGENCIAR, lo que da un indicio de que la madera no tiene los debidos soportes para corroborar su legalidad.

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita técnica, en atención a oficios con radicado interno N° 3092 de 08 de mayo de 2024 y N° 3251 de 15 de mayo de 2024, se considera lo siguiente:

PRIMERO: *Se considera NO VIABLE conceder salvoconducto de removilización del producto forestal maderable especificado en la factura de compra N° 0199 de la empresa “Madera la Bucaramanga”, ya que este no corresponde con el especificado en la copia del salvoconducto, expedido por CORANTIOQUIA con N° 101110311708.*

SEGUNDO: *Se recomienda abrir proceso sancionatorio a la empresa forestal “Madera la Bucaramanga” identificada con Nit. 79618936-1, debido a que, en el momento de la visita, se comprobó que el LOF se encuentra EN BLANCO, es decir sin DILIGENCIAR, lo que da un indicio de que la madera no tiene los debidos soportes para corroborar su legalidad, incumpliendo en lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.11.3.”*

Que, se consultó en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga” identificado con Nit 79618936-1, evidenciando que no se encuentra inscrita en ninguna cámara de comercio de Colombia.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0662 del 11 de julio de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar al propietario del establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga”, ubicado en la calle 25 No. 7E-204 del

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

municipio de Sincelejo, por el incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.11.3.

Que, en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario del establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga”, ubicado en la calle 25 No. 7E-204 del municipio de Sincelejo, donde se evidenció inconsistencias en el Libro de Operaciones Forestales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Calle 38 #25-92 Troncal de Occidente, Sincelejo-Sucre.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario del establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga”, ubicado en la calle 25 No. 7E-204 del municipio de Sincelejo, donde se evidenció inconsistencias en el Libro de Operaciones Forestales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 9 - - - - 1 6 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

"Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *"...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."* es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 084 del 5 de junio de 2024.



Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 9 - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0662 del 11 de julio de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

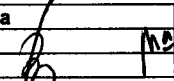
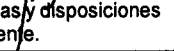
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente No. 084 del 5 de junio de 2024, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

